



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2002 30195 00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DIEGO MAURICIO CARVAJAL BELTRÁN
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

Habiéndose corrido traslado de la digitalización del expediente en el aplicativo TYBA – JUSTICIA XXI WEB, mediante auto del 22 de octubre de 2020¹, debidamente notificado, sin que se manifestara inconsistencia alguna, se dispone continuar el trámite del presente asunto.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición fechado del 18 de febrero de 2020² interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en el cual, solicita reponer el auto del día 12 de la misma data³, proveído en el que se entendió desistida la práctica del dictamen pericial respecto de intangibles especiales, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 6 del artículo 236 del C.P.C.; dictamen solicitado por la parte actora, y decretado a su favor.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Indica la recurrente que el 19 de diciembre de 2019, sus poderdantes efectuaron dos (2) consignaciones a favor del perito LUIS CARLOS BORRERO BULLA a la cuenta suministrada por éste, de la siguiente manera: *i*) Transferencia desde España por un valor DOS MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$2.053.000) y *ii*) Transferencia del Banco Davivienda por un valor de CUATROSCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS (\$410.608), adjuntando la respectiva constancia, para un total de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$2.463.645) correspondiente a la mitad de los honorarios incluyendo IVA, por lo que solicitó reponer el auto recurrido y en consecuencia, requerir al profesional para que rinda el dictamen pericial.

III. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, se encuentra que en el acta de diligencia de

¹ Ver documento 50001233100020023019500_ACT_AUTO CORRE TRASLADO _22-10-2020 12.01.02 P.M..PDF, registrado en la fecha y hora 22/10/2020 12:01:11 P.M., consultable en el aplicativo Tyba.

² Pág. 205-210. Ver documento 50001233100020023019500_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_19-10-2020 11.26.13 A.M..PDF, registrada en la fecha y hora 19/10/2020 11:27:12 A.M., consultable en el aplicativo Tyba.

³ Pág. 202-203. *Ibidem*.

posesión del perito fechada del 12 de diciembre de 2019⁴, este Despacho "(...) *accede al pago por concepto de gastos en cuantía de **DOS MILLONES DE PESOS** (\$2.000.000 (...)*" y que "(...) *para tal efecto, la parte que solicitó la prueba deberá consignar dicha suma en **la cuenta de depósitos judiciales a órdenes de la Secretaría de esta corporación dentro del término de diez (10) días hábiles** (...)*" (Negrilla fuera de texto); de esta manera, la fecha límite en la que debía consignar la parte interesada tal monto era el día 20 de enero de 2020, sin embargo, según lo manifestó la apoderada de la parte actora, el 19 de diciembre 2019 entregó los gastos solicitados para la práctica del dictamen directamente al perito evaluador LUIS CARLOS BORRERO BULLA; información corroborada por éste, según se observa en la solicitud de reconsideración⁵.

En esta instancia considerativa, se determina que si bien la orden impartida a la parte que solicitó la prueba era **consignar a la cuenta de depósitos judiciales de la Secretaría de esta corporación**, proceder a hacerlo directamente al perito no varía la carga a ella impuesta, pues el fin conseguido fue el mismo que se quiso determinar con este encargo.

Del mismo modo, se encuentra que el término para realizar el pago de la totalidad de gastos descritos por el perito culminaba el día 20 de enero de 2020, y se tiene que la parte cumplió con este deber el 19 de diciembre de 2019, razón por la cual puede inferir este Despacho que la parte actuó conforme a los principios de buena fe y lealtad procesal, por lo que, en consecuencia, se repondrá el auto recurrido.

Así las cosas, sería la oportunidad procesal para disponer que el perito designado, proceda a realizar el dictamen pericial de conformidad con lo previsto en el artículo 236 del C.P.C. dentro del término que le fue señalado en su posesión, sin embargo, conviene subrayar que previo a correr traslado de la digitalización del expediente del asunto y a decidir sobre el mentado recurso, el perito LUIS CARLOS BORRERO BULLA mediante memorial del 25 de agosto de 2020⁶ allegó el dictamen pericial. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 238 del C.P.C., se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público de la pericia, por el término de tres (3) días, durante los cuales podrán pedir que se complemente o aclare, u objetarlo por error grave.

Por otra parte, comoquiera que la apoderada de la parte actora solicita el relevo del profesional JAIRO ACOSTA LÓPEZ⁷, bajo el argumento de que no se ha realizado la posesión del mismo para lo de su cargo, pese a los diferentes requerimientos telefónicos, advierte el despacho por un lado que, desde el 16 de marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de los términos judiciales mediante Acuerdo PCSJA20-115117 del 15 de marzo de 2020, y, según el comunicado emitido por esta corporación⁸, aquellos comenzarían a correr una vez el expediente se encontrara

⁴ Pág. 196-197. *Ibidem*.

⁵ Pág. 204. *Ibidem*

⁶ Ver documento 50001233100020023019500_ACT_AGREGAR MEMORIAL_20-11-2020 5.04.07 P.M..PDF, registrada en la fecha y hora 20/11/2020 5:05:45 P.M., consultable en el aplicativo TYba.

⁷ 50001233100020023019500_ACT_AGREGAR MEMORIAL_27-11-2020 9.37.24 P.M., registrada en la fecha y hora 27/11/2020 9:39:37 P.M., consultable en el aplicativo Tyba.

⁸ Disponible en la página del Tribunal Administrativo del Meta, <https://www.tameta.gov.co/>.

debidamente digitalizado y cargado en TYBA, lo cual sucedió el 22 de octubre de 2020⁹, quedando el expediente en turno para su impulso, por lo que al presente asunto no se le había dado el trámite correspondiente para definir la diligencia de posesión del perito ACOSTA LÓPEZ, lo cual no estaba a su alcance.

Ahora bien, teniendo en cuenta la manifestación de aceptación de la parte interesada a la propuesta comercial presentada por el profesional en cita¹⁰, y, de conformidad con lo autorizado por la parte final de la letra b) del numeral 1º del artículo 9 del C.P.C., se dispone designarlo como perito en el presente asunto y se prescinde del listado de profesionales allegados por parte de ésta en el mentado memorial.

Así las cosas, comuníquese oportunamente la mentada designación y tómesese posesión del cargo, a fin de que rinda el dictamen pericial decretado mediante auto del 04 de abril de 2018¹¹, a solicitud de la parte actora¹², teniendo en cuenta además la providencia proferida el 20 de marzo de 2017 por el Consejo de Estado¹³.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 005 del Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: **REPONER** el auto del 12 de febrero de 2020, por medio del cual este Despacho declaró desistida la prueba pericial solicitada por la parte actora.

SEGUNDO: Córrese traslado a las partes y al Ministerio Público del dictamen pericial allegado por el perito LUIS CARLOS BORRERO BULLA, por el término de tres (3) días, durante los cuales podrán pedir que se complemente o aclare, u objetarlo por error grave.

TERCERO: Para la posesión del perito JAIRO ACOSTA LÓPEZ y a efectos de garantizar el derecho consagrado en el numeral 4º del artículo 236 del C.P.C., se señala como fecha el día **viernes 21 de mayo de 2021, a las 09:00 a.m.** Para el efecto, en la comunicación remitida al profesional se le deberá remitir copia de este auto e indicar que consulte previamente el expediente en la plataforma Tyba, para que antes del día señalado determine si tiene los conocimientos y requisitos legales para rendir el dictamen decretado, a fin de llevar a cabo la diligencia sin contratiempo alguno, de ser el caso.

Se advierte a los sujetos procesales y al perito, que en aplicación a

⁹ Ver documento 50001233100020023019500_ACT_AUTO CORRE TRASLADO _22-10-2020 12.01.02 P.M..PDF, registrado en la fecha y hora 22/10/2020 12:01:11 P.M., consultable en el aplicativo Tyba.

¹⁰ Pág. 220-221. Ver documento 50001233100020023019500_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_19-10-2020 11.26.13 A.M..PDF, registrada en la fecha y hora 19/10/2020 11:27:12 A.M., consultable en el aplicativo Tyba.

¹¹ Pág. 44-47. *Ibidem*.

¹² Pág. 16-17. *Ibidem*.

¹³ Pág. 106-143. Ver documento 50001233100020023019500_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_19-10-2020 11.24.15 A.M..PDF, registrada en la fecha y hora 19/10/2020 11:24:47 A.M., consultable en el aplicativo Tyba.

lo dispuesto en los artículos 2¹⁴ y 7¹⁵ ibídem, la herramienta tecnológica que se utilizará será **Lifesize**, para lo cual únicamente desde el correo electrónico des05tamet@cendoj.ramajudicial.gov.co, será enviado a los sujetos procesales y al perito el enlace de acceso a la plataforma a sus correspondientes correos electrónicos, informados en el expediente, a fin de que ingresen a la reunión diez (10) minutos antes de la hora fijada para la diligencia. Los interesados deberán verificar las bandejas de entrada de sus correos electrónicos, teniendo la precaución de revisar incluso en los correos no deseados.

Cada uno de los intervinientes de la audiencia, dos (2) días hábiles anteriores a la diligencia, deberá informar en el aludido correo electrónico el número de abonado telefónico o celular que tendrá disponible para que el despacho se pueda comunicar de manera efectiva ante cualquier falla o eventualidad.

Adicionalmente, deberán contar con un dispositivo con cámara (que deberá estar activa durante toda la reunión, salvo autorización expresa para apagarla), micrófono y acceso a internet, verificando previamente la adecuada conectividad y el funcionamiento óptimo del aparato elegido.

Asimismo, los apoderados, salvo el delegado del ministerio público, deberán portar su documento de identificación, y también su tarjeta profesional, los que serán enviados al correo del despacho al momento de informar el abonado telefónico o celular para la comunicación, aludido con anterioridad.

En el evento que cualquiera de los intervinientes carezca de las herramientas tecnológicas que garanticen la conectividad efectiva al momento de la diligencia, deberá hacerlo saber dos (2) días hábiles antes de la fecha señalada para la misma, a través de comunicación enviada al correo electrónico del despacho des05tamet@cendoj.ramajudicial.gov.co, a fin de coordinar el sitio al cual podrán asistir de manera presencial, bien sea en la sede de este tribunal, o en la de un despacho judicial del sitio en el que se encuentre el interesado.

¹⁴ **Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** *Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

/.../”

¹⁵ **Artículo 7. Audiencias.** *Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.*

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

/.../”

Esta opción solo será procedente en el evento que la persona no se encuentre dentro del grupo de alto riesgo para COVID-19 señaladas por las autoridades de salud (entre otros, mayores de 60 años, con enfermedades preexistentes como diabetes, enfermedad cardiovascular -hipertensión arterial -HTA-, accidente cerebrovascular -ACV-, VIH, cáncer, uso de corticoides o inmunosupresores, enfermedad pulmonar obstructiva crónica -EPOC-, mal nutrición -obesidad y desnutrición-, fumadores y cualquier otra señalada por los organismos de salud)¹⁶. Asimismo, se respetarán todos los protocolos de bioseguridad que han sido establecidos por las autoridades competentes.

Para tal efecto, en la respectiva comunicación sobre la carencia de las herramientas tecnológicas aquí señaladas para llevar a cabo la diligencia, deberá manifestar expresamente si se encuentra o no en ese grupo de personas de alto riesgo para contagio del coronavirus COVID-19.

CUARTO: Se advierte que el correo del despacho informado en este auto, está a disposición solo para los fines aquí señalados, pues se recuerda lo indicado en auto del 22 de octubre de 2020, en cuanto a que el único canal habilitado por esta corporación para recepción de la correspondencia es el correo electrónico sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co y que la remisión a cualquier otro buzón electrónico de esta corporación dificultará el trámite de la misma, entorpeciendo el desarrollo normal y expedito del proceso, con lo cual podría incurrirse en la presunción de temeridad o mala fe prevista en el numeral 5º del artículo 74 del C.P.C.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15b5c41aef5995bb2a08ff00737c289d031ba9c4516e4e92894dcf8c6362e7df

Documento generado en 15/04/2021 02:45:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

¹⁶ Ministerio de Salud y de la Protección Social. Resolución 666 del 24 de abril de 2020. Numeral 4.6

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>